

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«Guía del Contribuyente»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

Suscripción: Un año 4 pesetas.

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas
ABOGADO.

SUMARIO:

Sección de fondo: Año administrativo de 1913.—Ministerio del Trabajo.—Concejales que han de constituir los Ayuntamientos en caso de nulidad de unas elecciones.—**Boletín de la Revista:** *Jurisprudencia*. Asuntos decididos por la jurisdicción ordinaria.—Consumos.—Pensionistas.—Cobranza de contribuciones.—Nulidad de apremios.—Términos judiciales.—Presupuestos municipales: Reclamaciones.—Cárceles.—Alcohol: Vendí.—**Legislación:** Cambio de francos.—Instrucción pública.—Servicio militar.—Fomento.—Telégrafos.—Pago segundo plazo cuota militar.—Indemnización por extravío certificados en Correos.—Tasas para los telegramas.—Registro Central de Penados.—**Competencias.**—**Crónica.**—**Varia.**

AÑO ADMINISTRATIVO DE 1913

Bajo el punto de vista legal, no pasará a la historia el año que acaba de espirar. Abiertas las Cortes como por pura casualidad o accidente fortuito, apenas si les quedó espacio y tiempo que dedicar al estudio de las verdaderas necesidades del país. Las luchas intestinas de partido y banderías políticas absorben la actividad y energías de nuestros hombres públicos, cuyo único afán no es otro que el hallazgo de un contra-

peso, del áncora que afiance una situación ficticia en la cosa pública, prendida con alfileres. Por eso su obra ha de ser como la de aquel comerciante cuyo pasivo le ahoga, y cuyos esfuerzos van encaminados a sostenerse tan solamente.

En la ley de 14 Enero se fijó en 121.055 hombres la fuerza permanente del ejército, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría militar de Mahón, autorizando además al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo consideraba necesario, dando en

otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedieran en ningún caso, de los créditos consignados en el presupuesto. No censuramos la ley, sino la manera; las necesidades creadas en el Rif nos obligan al sacrificio, que otorga sumisa la patria en aras del interés o de la dignidad nacional o de lo que sea, pero hay que ver que Francia con mayor territorio a defender, dispone allí de menos franceses: y es que su ejército colonial tiene otra organización, nutriendo de indígenas sus mayores contingentes de guerra.

Velando el Gobierno por la moralidad pública, dejó en suspenso la facultad de autorizar la celebración de rifas en metálico a que hace referencia el artículo 60 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 (Real decreto de 6 de Febrero) e intentó suprimir o atar corto a los timberos de San Sebastián y otras ciudades, pero ocurrió que mientras se dejaba todo esto sin efecto, algún infeliz dueño de mísero cafetín pedía en vano se le levantase la multa que un gobernador celoso del cumplimiento de su deber le impusiera, el Estado continúa entre su gazpacho nutritivo, la Lotería, la gran timba nacional.

Como para premiar la desidia oficinesca, se publicó el Real decreto de 15 de Febrero, sobre caducidad de expedientes administrativos, disponiéndose que a partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo, todo expediente que lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará, cuya declaración implica para el interesado la pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de la petición; y se pregunta, ¿qué le pasa al funcionario

que ha dejado de resolver un expediente a pesar de haber sido requerido quinientas veces por el interesado? Algún covadsuelista contestará ¿qué recursos sobrados concede la ley, mas, quién los pone en práctica si sabe que por este solo hecho se granjeará la animadversión del que ha de resolver? ¿Por qué no se dice en el decreto, que de oficio también se decretará la cesantía del empleado?

Es de importancia la Real orden de 31 de Mayo, sobre giro postal, disponiendo de conformidad con lo establecido en la base 9.^a de la ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 1.^o del Reglamento de 31 de Mayo de 1911, que a partir del día 1.^o de Julio se admitan y paguen giros postales por valor desde una hasta quinientas pesetas por las oficinas autorizadas para este servicio; mas como quiera que, a excepción de las grandes ciudades es reducidísimo el de las estafetas que admiten giros, resulta que nos encontramos a mayor distancia a los cinco kilómetros que a los quinientos.

Fué muy discutido el Real decreto de 14 Agosto, regulando la jornada de los obreros de la industria textil. La jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos, no puede exceder de sesenta horas semanales, respetando los domingos y fiestas llamadas de precepto o sea tres mil horas de trabajo al año; la remuneración del trabajo a destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente a la disminución de la jornada que se establece. Se castigan con multas de 50 a 2500 pesetas las infracciones a dicho decreto, declarándose pública la acción para denunciarlas. Tres eminencias del Foro, de Madrid, decla-

raron ilegal este Decreto. Es que nuestros Gobiernos todo lo hacen atropelladamente. Tan sólo se preocupan de los grandes problemas sociales, cuando tienen encendida la revolución desde abajo, y entonces se decreta con vistas al miedo y a la imposición o coacción. Para legislar sobre tales materias, precisa una preparación intelectual nada común y una competencia que, generalmente, está muy por encima de la que otorgamos a nuestras lumbreras ministeriales, que tienen el dón de servir para todos los menesteres y en los distintos ramos de la administración. Lo que ayer fué decretado mañana se anula; tejer, destejer; esta es la consigna de nuestros Gobiernos: El Reglamento del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación, de 23 Octubre 1913, fué suspendido en todos sus efectos por el de 16 de Noviembre siguiente; y ¡cuánto no sería preferible que los ministros se preocupasen del cumplimiento de las disposiciones vigentes, sin hacer gemir las prensas de la *Gaceta* en un quinquenio con otras nuevas!

No podían faltar en el Gobierno de aquel jefe que «montea en política», sus polvos de inocente radicalismo, que son el pie de que cojea; y así no fué raro se publicase el Decreto de 25 Abril, sobre instrucción primaria, disponiendo que las enseñanzas de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada, continúen figurando con carácter obligatorio en el plan de Estudios en las escuelas públicas de Instrucción primaria, quedando exceptuados de recibirlas los hijos de padres que así lo deseen, por profesar religión distinta de la católica. Este decreto produjo enorme clamoreo entre los elementos de la derecha, y no fué aplaudido por los de la izquierda,

por considerarlo sobradamente mezquino: cual decreto no satisfacía ninguna aspiración nacional, puesto que nadie lo había pedido.

Otra materia que también desarrolló fué el acto matrimonial, disponiendo (R. O. de 29 Abril) que si a la hora señalada no hubiere comparecido el sacerdote que haya de celebrar el matrimonio, o no procediere inmediatamente a la celebración, puede el Juez municipal o representante retirarse, y si celebrase después el matrimonio, se impondrá al sacerdote una multa de veinte a cien pesetas, además de transcribirse a sus costas las partidas sacramentales, sin perjuicio de lo que disponga el Código penal, art. 144. Lo que se presta a múltiples inconvenientes, pues esa puntualidad matemática no la observan los mismos jueces en sus actos, y no por eso los litigantes abandonan los salones de las Audiencias.

La R. O. de 15 de Julio fué motivada por haber conferido algunos prelaos autorización a determinados sacerdotes para recibir la licencia o consentimiento para contraer matrimonio. Los Juzgados no devengaban derechos, y se los señaló dicha Real orden hasta cuatro pesetas.

El Gobierno conservador, por motivos fáciles de adivinar, se cree en el caso de legislar por medio de decretos, en asunto tan importante como es el pleito de las mancomunidades. Cinco años estuvieron luchando para conseguir las Maura, Canalejas y Romanones. Aquel las sentía, quería constituir un todo orgánico del régimen local; los últimos las aceptaron por conquistar adeptos en Cataluña, después de haber combatido sañudamente a Maura. Es que nuestros hombres públicos, en per-

entaje de un noventa y nueve, no sienten el ideal; luchan por derribar Gobiernos, y sustituirles; y en tres meses la experiencia ha enseñado que ningún Jefe político puede tener seguridad en sus adictos, pues la defección asoma en cuanto les enseñan la codiciada nómina. El Decreto de 18 de Diciembre merecía alguna discusión, después del proceso parlamentario que siguiera, y quizá le habríamos mejorado. Entendemos que es un delito de lesa Constitución, decretar sobre aquellas materias que están pendientes de discusión en las Cortes. Como catalanes aplaudimos el Decreto que debe ser censurado bajo el punto de vista legal. A Moret también le ocurrió reformarnos por Decreto, en 1909. De ellonos ocupamos entonces extensamente en estas páginas; y el resultado de aquella disposición es de todos conocido. El Tribunal Supremo ha dicho la última palabra.



Ministerio del Trabajo

El continuo tejer y destejer de nuestra complicada legislación, en ese laberinto de leyes, reales órdenes y decretos que tanto dicen y muchas veces contradicen, nuestros gobernantes no encuentran fórmula unitaria, si no es inventando organismos que proporcionen cabida a los parias del Estado con regalías y derechos que las más de las veces no están en consonancia con sus obligaciones, dado caso de que se cumplieran estrictamente.

Dícese que el Sr. Dato, en quien reconocemos verdadero *sprit social*, abordará en breve la creación del *Ministerio del Trabajo*, y si tal institución responde

a los fines que en si pueden germinar, no podemos menos de ensalzar tal iniciativa, pero entendemos que a poco que tarde el Sr. Dato a establecer tan importante reforma, se encontrará con que en nuestra Nación ya no trabajarán más que los *frescos* o *vivos*, que sortean con ciertas artes la tributación en todos conceptos, a los cuales (como no pagan lo debido) les importa muy poco los nuevos impuestos y gabelas con que el Gobierno nos *obsequia* de continuo.

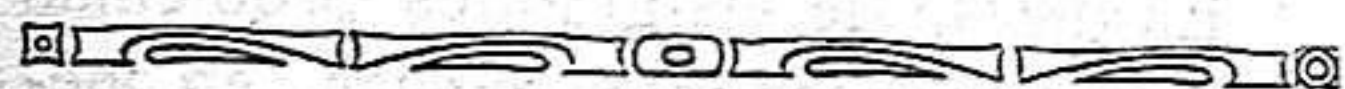
Muchas comisarias más o menos regias, muchas delegaciones, un sin fin de comisiones especiales para estudios y problemas comerciales e industriales, pero no se nota la influencia beneficiosa de todo ello, y si tan solo se observa que el comerciante e industrial y el *Contribuyente* en general de buena fe, no puede activar el desenvolvimiento de sus negocios, porque las cargas que el Estado, la Provincia y el Municipio le aplica, son superiores a la racional de sus ingresos, y de ahí esa vida lánguida, ese progreso tan lento, ese desarrollo tan parco que se observa en nuestra industria y comercio.

Labor más práctica de nuestros gobernantes sería el que con aranceles y concesiones adecuadas y oportunas se favoreciese el mercado nacional para que, llegando a un estado floreciente ocupemos el lugar que nos corresponde en el concierto europeo, y así veríamos fabricar y explotar materias primas de nuestro rico suelo, que surte el extranjero con el cual es imposible toda competencia, explicándose así el fenómeno de que compramos lo nuestro favoreciendo al extraño.

Con tan necesaria protección y tutela es como se haría una España rica y poderosa, y entonces encajaría bien el

Ministerio del Trabajo, que de implantarse ahora, en las actuales circunstancias, vendrá a ser como aquel propietario de extensos terrenos que por incuria, dejadez, pereza o abandono, los tenía incultos y sin explotar, y por lo tanto perdiéndose una gran riqueza, pero en cambio gastó lo que tenía y lo que no tenía en construir un hermoso chalet con todo el refinamiento, confort y lujo moderno, en medio de sus vastos territorios.

Mejor concretado: España es el país de las paradojas, y aquí viene bien un dicho o refrán muy conocido en Aragón: *Antes que cabras, corral.*



Concejales que han de constituir los Ayuntamientos en caso de nulidad de las elecciones.

Como quiera que se trata de una cuestión importantísima y muy debatida entre vencedores y derrotados en las últimas elecciones municipales celebradas y que ha dado pie a muchas confabulaciones y mecanismos políticos entre los que pretendiera mangonear en la administración municipal de los pueblos poniendo en grave aprieto a las Autoridades que por la ley están obligados a resolver en una u otra forma tan importante problema, vamos a tratar con toda imparcialidad y concisión este asunto, a fin de que nuestros lectores tengan una idea de lo legislado sobre el particular.

Del contexto del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 señalando el procedimiento que debe seguirse para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades

declarado vigente en todas sus partes por la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, se desprende claramente que siempre que por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevo Ayuntamiento, y por ende siempre que por cualquier motivo haya sido anulada una elección deberán continuar en los Ayuntamientos los Concejales del bienio anterior.

Lo anteriormente citado viene aclarado y reconocido expresamente por la Real Orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación de 27 Diciembre de 1911, por la que terminantemente se previno, con referencia a las elecciones entonces celebradas, que allí donde éstas se hubiesen anulado por la respectiva Comisión Provincial, se estuviese a lo prescrito en el R. D. de 24 de Marzo de 1891, en su artículo 14, debiendo por lo tanto continuar los Concejales que correspondiesen al distrito o distritos anulados, hasta que el Ministerio resolviese la alzada, si la hubiere, o se hiciese firme el acuerdo reclamado y celebrara nueva elección.

Mas, en este país donde continuamente se legisla donde la aplicación de las leyes y disposiciones legales relacionadas con la política resulta verdaderamente arbitraria, ya que hoy se dicta una disposición acerca una materia en un sentido y mañana se dispone otra cosa acerca el mismo particular a gusto del consumidor, haciendo imposible la unidad de un criterio legal, de ahí que el asunto de que tratamos convertido en arma verdaderamente política, ha sido enredado y complicado el

procedimiento de tal manera que es imposible saber nunca a que atenerse.

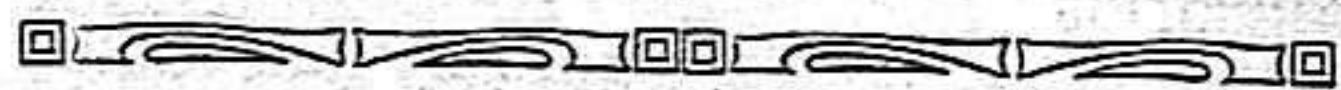
A pesar, pues, de las disposiciones legales citadas, existen otras, encaminadas a demostrar que los antiguos Ayuntamientos sólo deben continuar en los pueblos donde no se hayan celebrado elecciones, y que allí donde celebradas éstas se hubieran anulado por cualquier motivo, deben cesar los Concejales a quienes corresponda, sustituyéndoles los que, con carácter de interinos, designe el Gobernador, haciéndose la elección de Alcalde entre los Concejales propietarios, según reza el extracto oficial de la sesión celebrada por el Congreso de Diputados el 12 de Julio de 1899 y fué aclarado en este sentido por el Ministerio de la Gobernación, que lo era entonces el Sr. Dato, hoy presidente del Consejo de Ministros, el ya repetido artículo 14 del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Esta doctrina fué confirmada por R. O. de 16 de Agosto de 1911.

Para dar una prueba palpable del desbarajuste que reina en las esferas políticas sobre el asunto que debatimos, basta hacer constar que en esta provincia, a raíz de las últimas elecciones municipales celebradas, se ha aplicado el caso en las dos formas expuestas.

Nosotros opinamos, que la R. O. de 16 de Agosto de 1911 se opone a la letra y espíritu del artículo 14 del R. D. de 24 de Marzo de 1891, máxime habiendo sido éste declarado vigente por el R. D. de 15 de Noviembre de 1909, o sea, que, en caso de ser declaradas nulas, por la Comisión Provincial, las elecciones municipales de un pueblo o distrito, deben continuar formando parte del Ayuntamiento los Concejales que correspondiesen al distrito o distritos

anulados, ya que del contrario no tendría finalidad tal precepto legal toda vez que no puede concebirse que en ningún pueblo dejen de celebrarse elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos en el tiempo y forma prescritos por la vigente ley Municipal.



NOTAS AL MES

Para el fomento de las pequeñas industrias

En medio de los grandes problemas que revuelven las inteligencias, en medio de las magnas cuestiones que preocupan sin cesar nuestra atención, aparecen a veces asuntos graves, asuntos que a primera vista se califican de nimios, pero que en realidad tienen una importancia innegable, por cuanto envuelven y amenazan con un verdadero conflicto. Y esto es lo que precisamente sucede con las llamadas pequeñas industrias, que para ser más breves sólo nos referiremos a la caza y a la pesca.

Una ley expresamente dictada regula a cada una de estas dos industrias, pero es lo cierto, que puede decirse que como si no existieran, pues sus disposiciones son burladas con el mayor descaro y los abusos han sido tales, que se impone una seria cruzada para acabar con tales atropellos y para evitar que el peligro aumente y se eleve a casos extremos.

La ley de caza, dispone que se respeten los vedados, que se usen armas adecuadas, para no hacer estragos en las especies animales, y prohíbe expresamente, ciertos medios que pueden

concluir con las crías. Pero en la realidad, todo esto parece que no pasa de la categoría de papel escrito sin ninguna fuerza legal, pues sabido es y lo vemos de ordinario, que el derecho ineludible del propietario, que cerca su finca y la denuncia como coto o vedado se vé de continuo invadida por toda suerte de gentes, unas con el fin de cazar, otras con el de pacer sus rebaños o cortar leña; los cazadores abusan continuamente, y con detrimento de la agricultura y de las especies que persiguen, cazan en tiempo prohibido y con redes y hurones, también categóricamente declarados ilegales. Preciso es, pues, que se haga un esfuerzo a fin de evitar algo estos atropellos y si las altas esferas no cuidan de reprimirlos, los particulares todos, unidos con noble objeto, hagan uso de cuantos medios legales estén a su mano y la ley conceda, para castigar a los burladores de la ley y a los violadores de tantos derechos absolutamente indiscutibles.

En lo que se refiere a la industria de pesca, es innegable que el conflicto aparece con caracteres de mayor gravedad, pues ella además de ser más extensa, constituye un verdadero oficio, del que viven un sinnúmero de familias. Y es un hecho evidente, de dominio público que, en estos últimos tiempos, la pesca ha disminuido considerablemente, de tal suerte, que esta escasez

de pescado, lo ha encarecido en el mercado y empieza a ser una preocupación, para todo el que vé con simpatía a los pescadores, que juguetes de mil peligros exponen su vida para el sustento de su familia. Todos tenemos que ponernos al apoyo de estas reclamaciones que para la defensa de su existencia, hacen de continuo nuestros pescadores, las cuales muchas veces pasan por alto a los hombres de gobierno, que andan tan atareados, con sus combinaciones de política menuda. Si sus peticiones; sus exposiciones de medidas a adoptar, van selladas con la autoridad que les dá la opinión unánime de su pueblo entero, no hay duda que serán atendidas sus voces en demanda de auxilio. Si los delfines destrozan las redes y alejan de las costas a nuestras especies, no puede tardar en venir una disposición que permita matar y perseguir a tan dañinos animales. Si la ley de pesca dispone y prohíbe determinados medios, por considerarlos perjudiciales, que se disponga lo que preciso sea, para hacer más severa la vigilancia en nuestras costas y todo lo demás que facilite a los pescadores en su profesión. Si trabajamos en este sentido, se fomentarán estas pequeñas industrias, y con ello vivirán con cierto relativo desahogo muchos miles de personas, que ahora se ven amenazadas por una triste existencia.



BOLETIN DE LA REVISTA

Jurisprudencia.

Asuntos decididos por la jurisdicción

ordinaria.—La Sala de lo Contencioso-administrativo carece de competencia

para conocer de las cuestiones resueltas por la jurisdicción ordinaria, aún cuando también lo hayan sido por la Administración en el ejercicio de sus funciones, puesto que al hacerlo vendría a decidir el alcance de resoluciones de los Tribunales de justicia, y por tanto, excluidas de la jurisdicción contenciosa-administrativa. (Sentencia de 1.º de Julio 1963.—*Gaceta* 31 Octubre).

* * *

Consumos.—El art. 223 del Reglamento de Consumos, independientemente del cálculo de lo que son susceptibles de producir las especies gravadas, ordena que en el presupuesto y pliego de condiciones a que se refiere, se consignará con distinción los derechos del Tesoro y los recargos municipales, cuyos datos, si bien constituyen la base para dicho cálculo, ni son ni pueden ser provisionales, sino definitivos, porque, de otra suerte, no representarían base ninguna, y su publicación tiene por objeto que los licitadores conozcan en qué términos y por qué conceptos se establece el tipo para la subasta y a cuánto asciende, y es indudable que la cuantía de los expresados derechos o recargos ha de consignarse íntegra y no parcialmente, determinando su total, toda vez que no existe razón ninguna legal ni moral para omitir uno de los datos o sumandos que integran el repetido total, ni es lícito entender que sobre los tipos expresados y publicados puede autorizarse adición de una décima, porque no explica que hubiera motivo para omitirla si legalmente procedía recargar con ella la exacción, ya que siendo exigible debía hacerse saber a todos, entregando el dato a la publicidad para sumarlo a los demás con-

ceptos, y que los licitadores supieran a qué atenerse al formular sus cálculos para presentar las proposiciones respectivas. (Sentencia 1.º Julio 1913.—*Gaceta* 31 Octubre).

* * *

Pensionistas.—El derecho nace del hecho de ser incapaz el interesado antes de los veintidos años, y no del momento en que esta incapacidad se prueba. El derecho a percibir pensión se reconoce por la ley a aquellos que piden por primera vez pero no a los que gozaron antes de la pensión, y dejaron de percibirla en razón a haber consentido un acuerdo, según el que cesaban en su goce, de donde se deduce que desde este momento hasta aquel en que se pide de nuevo alegando incapacidad mental, por ejemplo, la pensión está vacante, no sólo de hecho sino de Derecho; y mientras esta situación no cambie a virtud de nuevo reconocimiento, no existe ni virtualmente ni de ninguna otra manera el derecho a la pensión. (Sentencia 2 Julio 1913.—*Gaceta* 4 Noviembre).

* * *

Cobranza de contribuciones.—Es requisito esencial para interponer el recurso contencioso-administrativo en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos liquidados definitivamente a favor de la Hacienda que se acredite al propio tiempo con el documento original correspondiente al pago de la cantidad que se liquida según precepto taxativo del artículo 6.º de la ley que regula esta jurisdicción. (Sentencia 8 de Julio 1913.—*Gaceta* 4 Noviembre).

* * *

Nulidad de apremios.—Cuando la Administración declara la nulidad de un apremio o la de una venta, no lesiona derecho alguno administrativo del comprador, porque este no le tiene a que contra el juicio de la Administración el apremio prevalezca, o a que no prospere el motivo por el que la Administración entiende que vendió lo que no era suyo, sino exclusivamente a la devolución del precio y mejoras de intereses, como poseedor de buena fe, por lo que es notorio que en tales casos el comprador carece de acción para recurrir en vía contenciosa aquellas resoluciones. (Sentencia 10 Julio 1913.—*Gaceta* 4 Noviembre).

* * *

Términos judiciales.—Son fatales e improrrogables todos aquellos plazos para cuya ampliación no faculta la Ley, y no pueden entenderse prorrogados por que sea feriado el último día, pues en él puede ser depositado el escrito en el buzón automático establecido al efecto. (Sentencia 10 Julio 1912.—*Gaceta* 4 Noviembre).

* * *

Presupuestos municipales: Reclamaciones.—Contra la creación de impuestos o arbitrios en los presupuestos de ingreso de los Ayuntamientos no procede la vía contenciosa, que sólo puede intentarse contra los acuerdos posteriores, en que a su tiempo se ordena su exacción, porque al crear aquellos impuestos o arbitrios, haciendo uso de las facultades que a los Ayuntamientos conceden los artículos 135, 136 y 137 de la Ley municipal, no se infiere agravio individual directo contra persona que pueda estimarse comprendida en

el número 3.º del artículo 1.º y penúltimo párrafo 2.º de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Auto de 24 Septiembre 1913.—*Gaceta* 5 Noviembre).

* * *

Cárceles.—El auto de sobreseimiento provisional dictado por la Audiencia provincial en las diligencias sumariales seguidas contra un empleado de prisiones, no prejuzga la resolución que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 42 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Establecimientos Penales, ha de dictar en su día la Administración, cuya acción queda expedita para acordar la resolución que proceda en el expediente administrativo que se instruya. (Sentencia 26 Septiembre 1913.—*Gaceta* 5 Noviembre).

* * *

Alcohol. Vendí.—El hecho de haberse puesto en circulación alcohol neutro sin expedir vendí, y para distintos usos desconocidos, no constituye la falta de defraudación a la renta, en razón a que el Reglamento de la misma no impone tal obligación a los comerciantes al por menor. (Sentencia 29 Septiembre 1913.—*Gaceta* 5 Noviembre).

* * *

Legislación.

Cambio de francos: El término medio del cambio de francos en el mcs actual ha sido el de 5'71 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a diez pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Enero próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

(R. O. 31 Diciembre 1913.—*Gaceta* 1.º Enero 1914.)

Instrucción pública: Aclaración de la R. O. de 15 del actual referente al ascenso de Maestros y Maestras.—1.º Que los Maestros de la antigua categoría de 625 ascendidos a 1.000 pesetas con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 14 de Marzo último, sólo tienen derecho al ascenso a 1.100 por la reciente corrida de escalas, en defecto de los ingresados por oposición en la novena categoría y en el supuesto de que sobren vacantes de 1.100 una vez ascendidos todos los de dicha condición, debiendo entenderse en tal sentido la última parte del párrafo 5.º de la Real orden de 15 del presente mes.

2.º Que los Jefes de las Secciones de Primera enseñanza diligencien desde luego con el ascenso a 1.100 los títulos administrativos de los Maestros de oposición que no figuran en la citada Real orden, y que al dar cuenta de dichos ascensos remitan las hojas de servicios de los interesados, y

3.º Que como consecuencia de lo anterior, los Jefes de las Secciones se abstengan de diligenciar los títulos de los Maestros de 1.000 pesetas procedentes de 625, hasta tanto se haga público después del día 20 de Enero, el número de vacantes que haya cubierto los Maestros de oposición.

De la Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

BERGAMÍN.

* * *

Servicio Militar — El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que a los efectos del artículo 337 de la vigente

ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 10 del mes actual, se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que por razón de estudios comenzados en el extranjero antes de la fecha de su ingreso en Caja les fuera necesario continuarles en el país donde los sigan, lo solicitarán de este Ministerio, acompañado a sus instancias certificados de matrícula o documento análogo, expedido por los Centros docentes donde cursen sus estudios, que acrediten lo que siguen; certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores y tiempo que les falta para terminar los estudios, documento que deberá ser legalizado por el Agente consular respectivo.

2.º Si por este Ministerio se consideran atendibles las razones en que los interesados fundamentan su petición, podrá accederse a ella, sin que tal autorización les exima, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de incorporarse a filas cuando sean llamados, debiendo hacer por su cuenta los viajes de ida y regreso.

3.º Los religiosos ingresados en Caja y pertenecientes a las Congregaciones de misioneros comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, podrán salir del territorio nacional antes de la concentración de los mozos de su remplazo, para la cual, una vez determinado por los Superiores de las Congregaciones las misiones a que dichos religiosos son destinados, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, quien les concederá autorización para que se incorporen a las misiones, haciéndolo así constar en el pase de situación

militar que obre en su poder, a fin de que no encuentren dificultades para salir del territorio nacional.

4.º Los religiosos de referencia tendrán presente que los tres años de obligatoria permanencia en las misiones empezarán a contarse desde la fecha en que se disponga la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas del reemplazo a que pertenecen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

ECHAGUE

* * *

S. M. el Rey (q. D. g). se ha servido disponer con carácter general y como aclaración al Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, que para los defectos de las reclamaciones judiciales a que pueda dar lugar la resistencia de los contribuyentes morosos al pago de las cuotas que corresponden a las Cámaras de Comercio, se considere el domicilio de éstas como el lugar en que dicho pago debe efectuarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

* * *

Telégrafos.—Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan a puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas las clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren».

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa a toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una a seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del

sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una o después, si en la línea de que se trate hubiese servicio ordinario para su transmisión, al que en todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido a domicilio hasta el primer reparto, después de las ocho.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

* * *

Pago segundo plazo cuota militar.— En vista de la instancia dirigida al Ministerio por varios padres de reclutas del Reemplazo de 1912, acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo que por causas insuperables no han podido verificar oportunamente el pago del segundo plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas de sus respectivos hijos.

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consideración a las circunstancias especiales del caso, y a fin de evitar los perjuicios que se derivarían del proyecto del artículo 284 de la misma, en cuanto a lo que han dejado de abonar los plazos subsiguientes de dicha cuota, se ha servido prorrogar hasta el día 28 de Febrero próximo el término para que los interesados puedan efectuar el ingreso del importe del segundo de los citados plazos, así como tercero para los que deseen abonar en un sola vez el importe de los mismos, debiendo tener presen-

te los interesados que las operaciones del Banco de España y sus sucursales terminarán a las tres de la tarde de dicho día, interesando V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región, que dispongan se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas para la debida publicidad de esta disposición, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados a quienes comprende.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1914.

ECHAGUE.

* * *

Plazo de validez de las certificaciones del registro central de Penados.— Las certificaciones expedidas por el Registro Central de Penados y Rebeldes a particulares serán valederas por un plazo de tres meses a contar desde la fecha de su expedición. (R. O. de 9 de Enero 1914.—*Gaceta* 10 id.).

* * *

Indemnización por extravío de certificados en Correos.—De conformidad con lo establecido en la base 8.^a de la ley de 14 de Junio de 1909, se fija en veinte pesetas la indemnización que ha de abonar el Estado en caso de extravío, no ocasionado por fuerza mayor, de los objetos certificados en el servicio de Correos del interior del Reino.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará en relación con los envíos expedidos a partir del día 1.^o de Febrero próximo. (R. O. 5 Enero 1904.—*Gaceta* del 6 id.).

* * *

Tasas para los Telegramas.—Ar-

artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan a puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

«Base 6.ª. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos para cada palabra adicional.

»b) Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

»c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirán cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

»d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

»e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren».

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa a toda con-

ferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una a seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias escritas de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una o después, si en la línea de que se trate hubiese servicio ordinario para su transmisión, al en que todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido a domicilio hasta el primer reparto después de las ocho».

La citada Real disposición empezará a regir en todas las estaciones telegráficas y telefónicas del Estado, municipales y férreas, desde el día 11 del actual.

Las estaciones no permanentes transmitirán los telegramas «de madrugada» en las últimas horas del día, después de los ordinarios, y los recibirán en las primeras de su apertura.

Los mencionados telegramas «de madrugada» llevarán en las indicaciones eventuales la letra M, que no será tasada.

El nombre del destinatario, su apellido, la designación de la estación, la calle, plaza, etc., se contará en la dirección, respectivamente, como una sola palabra, cualquiera que sea el número de las que entren en su expresión.

Como quiera que en la actualidad no existen los aparatos a que se refiere el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto, los sellos que como abono de

la tasa se adhieren las hojas originales de los telegramas, seguirán inutilizándose en la misma forma que se viene haciendo hasta tanto que la Administración provea a las estaciones de los citados trepadores

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 Enero de 1914.

SÁNCHEZ GUERRA.

* * *

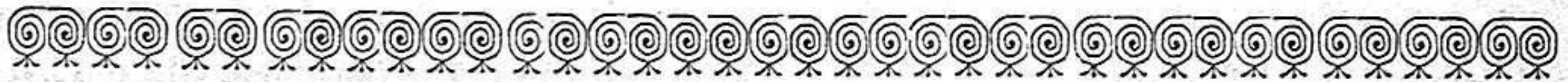
Competencias.

Se promovió cuestión de competencia con motivo de demanda en juicio verbal en el que se pedía se condenara al demandado a derribar un horno que aquél había construido arrimado a la pared medianera de una casa de propiedad del demandante.

Considerando, que tal cuestión se refiere a la declaración y defensa de los derechos de propiedad y a la acción ne-

gatoria de servidumbre, siendo por tanto de naturaleza esencialmente civil y de la competencia exclusiva de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Considerando que aunque en términos generales está encomendado a la Administración, y de un modo especial a los Ayuntamientos, todo lo referente a la salubridad y seguridad del vecindario, en el caso presente no consta que a la construcción del horno de que se trata haya precedido acuerdo alguno de las Autoridades administrativas ni siquiera la oportuna licencia del Ayuntamiento, y por tanto la demanda va dirigida tan solo contra actos realizados por un particular, y tal cuestión litigiosa que ha originado reviste un carácter privado que en nada afecta a las atribuciones de la Administración, se decide la presente a favor de la Autoridad judicial. (R. D. 31 Diciembre 1913).



CRÓNICA

Servicio militar: Cierre del alistamiento.—De conformidad a lo ordenado por el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en la mañana del segundo Domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario, y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al alto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias que se hayan producido, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubieren sido omitidos.

Las listas rectificadas se fijarán en los sitios públicos acostumbrados, cui-

dando con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas listas se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio o Juntas de Reclutamiento, lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario en el preciso término de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá los datos oficiales, que referentes a la reclamación existan en el Municipio o entidad de Reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifique su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Debiendo, pues, celebrarse el cierre definitivo del alistamiento el día 8 del próximo mes de Febrero, procede que el plazo de tres días concedido para reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, empiece el día 9 y termine el 11, ya que entendemos que siendo pública la sesión del cierre de las listas y habiéndose invitado a los interesados para que asistan a la misma, la publicación de las resoluciones adoptadas ha de tener lugar en el mismo momento que se adopten.

Dichas reclamaciones deben dirigirse para ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de la respectiva provincia.

* * *

Idem: Sorteo de los mozos alistados.
— De conformidad al artículo 64 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el tercer Domingo del mes de Febrero se hará anualmente en los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda a todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes a aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo a lo prevenido en el artículo 41, no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes ni por ningún motivo.

El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse. Además de este anuncio general, se citará personalmente a todos los comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas solemnidades que se detallan en el artículo 45. (Art. 65).

Empezará el sorteo a las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación. (Art. 66).

Por lo que al actual año se refiere, habrá de practicarse el sorteo de mozos el día 16 del corriente, haya o no pendientes de resolución recursos de competencia entablados sobre *inclusiones y exclusiones*.

Según el artículo 67 de la propia ley, el sorteo se verificará en sesión pública, ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado y escribiéndose

los nombres de los mozos alistados o sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las de los *nombres* y el otro las de los *números*, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio. (Artículo 69).

Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los *nombres* y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los *números* y la entregará al Presidente.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento y aun a los interesados que quieran verlas y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación por ningún pretexto. (Art. 70).

Acerca este particular hay que tener muy presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1903, o sea «que adolecen del vicio de nulidad aquellos sorteos que momentos antes de terminarse los mismos, se advierte que en el globo que contenga los nombres de los mozos quedan *dos* o *más* bolas, y *una* tan sólo en el globo de los números, habiéndose además estableci-

do que las Comisiones Mixtas instruyan el oportuno expediente de responsabilidad en contra del Ayuntamiento».

El artículo 71 de la repetida ley preceptúa que, el Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras, el número que corresponda a cada uno. A la vez uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor a mayor, al lado del que haya cabido en suerte a cada mozo.

Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan trascendental importancia para los mozos alistados. (Art. 72).

Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se firmará después de salvadas sus enmiendas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre. (Artículo 73).

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven. (Artículo 74).

Según el art. 81, en el preciso término de tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los concejales, del Secretario del Ayunta-

miento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan correspondido en suerte.

Antes de terminar hemos de hacer constar que en todo lo que no se oponga a la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo y mientras no se publique el Reglamento para su ejecución y adaptación, son de aplicar, según el art. 1.º de las Instrucciones publicadas, los preceptos del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

* * *

Preliminares para la clasificación de los mozos alistados.—El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la *clasificación de los mozos alistados*, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

A tal acto, que será público, se citará a todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45 de la ley.

* * *

Juntas Municipales: II.—Su constitución.—Ultimada la formación de *Secciones* de que tratamos extensamente en nuestro cuaderno correspondiente al 30 de Diciembre último, el Ayuntamiento en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, a toque de campana procederá al sorteo de los vocales asociados entre

las *Secciones* y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico, (ahora natural o civil). Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico; según así lo preceptúa el artículo 68 de la vigente ley Municipal.

Todo vocal asociado designado por la suerte, tiene reconocido el derecho para excusar el cargo.

En cuanto a las causas o motivos que pueden aducir los interesados para que les sea aceptada la renuncia, la ley Municipal guarda un silencio absoluto, habiendo ello dado origen a dudas que merecían una aclaración oficial; pero ya que nada hay resuelto sobre este particular, opinamos que los referidos Vocales asociados tienen derecho a renunciar el cargo, siempre y cuando les comprenda cualquiera de los casos del artículo 43 de la meritada ley Municipal.

Las excusas deberán presentarse por los interesados al Ayuntamiento y precisamente dentro el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que se notificó el resultado del sorteo, siempre que aquellas sean conocidas o existan las causas que las motivan, salvo el caso en que dichas causas sobrevinieran después de haberse posesionado del cargo.

Dentro del propio periodo de ocho días, todo vecino tiene el derecho de reclamar contra la validez del sorteo o bien contra la capacidad de los favorecidos por la suerte, pues por R. O. de 22 de julio 1880, se resolvió que si contra la designación y nombramiento de vocales asociados no se recurre en tiempo y forma, los actos y acuerdos de las juntas municipales son válidos y

subsistentes aun cuando en su elección haya dejado el Ayuntamiento de observar las disposiciones vigentes. Sea cual fuere la causa de la reclamación, el Ayuntamiento la resolverá con la mayor urgencia y si los reclamantes no se conformaran con el acuerdo que recaiga, podrán acudir en alzada para ante la Diputación provincial. Las resoluciones que ésta dicte, son inmediatamente ejecutivas.

Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, ya sea como consecuencia de alguna reclamación, ya por otro motivo cualquiera, se procederá a nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 de la ley, a fin de que siempre esté completo su número.

* * *

Caza.—Según el artículo 17 de la vigente ley de caza de 16 de Mayo de 1902, queda absolutamente prohibido toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, sóto o finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

Por las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becardas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento de 3 de Julio de 1903, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas a la agricultura.

* * *

Montes: Aprovechamientos forestales.—Según sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 Diciembre de 1914, todos los bienes de los pueblos pueden y deben agruparse en tres clases: 1.º Bienes de Propios; 2.ª Bienes comunales; y 3.ª Bienes de uso público.

Bienes de Propios, son todos aquellos que, perteneciendo al Municipio, dan algún fruto o renta en beneficio del procomún, y, por tanto, deben figurar en el capítulo correspondiente del presupuesto de *ingresos*, para luego tener entrada en arcas municipales.

A la segunda clase, pertenecen todos aquellos bienes que, siendo de común aprovechamiento, cada vecino de por sí, tiene derecho a usar o aprovecharse de los mismos por modo gratuito y libre, de la parte proporcional que a tenor del artículo 75 de la ley Municipal el Ayuntamiento haya acordado señalar y por lo tanto, el producto o renta que cada lote representa, no tener ingreso en arcas municipales; ya que de otra suerte perderían la condición de *comunales* para caer en la de *Propios*; y por último,

Corresponden a la clase de *Bienes de uso público*, aquellos que pertenecen a la persona social y por tanto no solamente tienen derecho a aprovecharse de los mismos los vecinos del respectivo pueblo, si que también todas las per-

sonas. Estos bienes no producen ni pueden producir fruto ni renta alguna.

Esta doctrina viene aclarada por la Sentencia de 23 de Octubre de 1911.

Por la ley de Desamortización pasaron en poder del Estado gran número de estos bienes, mas otras continúan en poder de los pueblos, regiéndose su administración por las siguientes disposiciones complementarias del artículo 136 de la ley Municipal:

Según el Real Decreto de 13 de Octubre de 1828, «a los Ayuntamientos corresponden la Administración de los propios arbitrios, igualmente que la recaudación e inversión de sus productos. A excepción de las fincas destinadas a usos públicos, (*bienes comunales*) todas las demás se podrán poner en administración cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio. Los arriendos deberán hacerse a todo riesgo y se entenderán a dos, cuatro o seis años, según convenga, y los arrendadores o administradores afianzarán a satisfacción de los Ayuntamientos en el concepto de que éstos han de responder de las faltas de aquéllos»; y,

De conformidad a la Real orden de 22 Enero de 1854, «antes de que termine el arrendamiento de fincas o arbitrios de *Propios*, se procederá a anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletín Oficial* de la provincia el que nuevamente debe verificarse, sirviendo de tipo para la subasta el producto dado por la finca o arbitrio en un año común del último quinquenio, a no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de las clases de fincas o arbitrios a que pertenezcan los que se van a arrendar, en cuyo caso servirá

de tipo la tasación en renta que deba hacerse.

Si en el primer remate no se presentare postor alguno, servirá de tipo la tasación en renta de la finca o arbitrio hecha con las formalidades que previnieren las disposiciones vigentes, para enajenación de bienes de *Propios*, en cuyo caso se volverá a anunciar la subasta por los medios antes indicados. Si apesar de esto no se presentare postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca o arbitrios».

Cuando estos bienes de *Propios* o los *comunes* sean montes o dehesas hay que sujetar sus aprovechamientos forestales a lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento de montes de 14 de Agosto de 1900 para la ejecución del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto y del Real Decreto de 20 de Septiembre de 1896, y Real Orden de 19 Septiembre de 1900 aprobando las «Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes»; a cuyo tenor cuando dichos montes pertenecen a los pueblos, son administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administración superior con arreglo a la ley Municipal y solo puede fijarse por un año el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios en los planes correspondientes.

* * *

Registro Civil: Legitimación por subsiguiente matrimonio de un hijo no inscripto.—El procedimiento que ha de seguirse para la legitimación indicada, siempre que el hijo haya sido reconocido como natural en el acta de matrimonio de los padres, ha de ser el determinado por los Reales Decretos de pri-

mero de Mayo de 1873 y 19 de Marzo de 1906 dictados para subsanar las faltas de inscripción de nacimientos.

Por lo tanto, procede que por el Juzgado municipal, basándose en la manifestación verbal o escrita que los padres formulen, se instruya el expediente necesario para verificar la inscripción omitida; a cuyo efecto reclamará del facultativo que hubiese asistido al parto la oportuna certificación, y si dicho documento no fuere posible obtenerlo, se suplirá con declaraciones de testigos presenciales, o que tengan noticia exacta del alumbramiento.

Se acompañará a las respectivas diligencias un certificado del acta de matrimonio y oyéndose previamente al Fiscal, deberá el Juez resolver que se extienda la oportuna acta de inscripción en los libros del Registro, haciéndose constar en ella la condición de legitimidad que, por el subsiguiente matrimonio de los padres, corresponde al interesado.

En el fallo que dicte el Juzgado corresponderá acordar la imposición de una multa de 20 a 100 pesetas, conforme a lo que establece el artículo 331 del Código Civil, para el individuo que en primer término resulte responsable de la infracción, exigiéndose dicha penalidad por el orden que marca el artículo 47 de la ley de 17 de Junio de 1870, en armonía con lo que dispone la Real Orden de 5 de marzo de 1872.

* * *

Multas municipales.—Conforme al artículo 77 de la ley municipal, para la exacción de las multas que impongan los Ayuntamientos por la infracción de sus respectivas ordenanzas y reglamentos, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, y 186 y 188 de la propia ley.

En virtud de tales preceptos, una vez transcurrido, sin resultado, el término concedido a los multados para satisfacer el importe de la penalidad, se pasará por la Alcaldía al Juez municipal oficio en el que conste la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y la liquidación de ésta y el requerimiento de su Autoridad para hacerla efectiva.

Una vez dicho oficio en poder del Juez, éste procederá por la vía judicial de apremio contra el deudor de conformidad a los artículos 1481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, y una vez hecha aquélla efectiva, se invertirá su importe con los recargos liquidados en el correspondiente papel de multas, al objeto de justificar con el mismo el pago de la penalidad y la terminación del procedimiento.

* * *

Compatibilidad del cargo de Maestro con el de Secretario del Ayuntamiento.—El artículo 174 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 declara que el ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, e incompatible con todo otro empleo o destino público; y al artículo 189 de la propia ley, concretándose a los Maestros de instrucción primaria, previene que en las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestros a las de Cura-párroco, Secretario de Ayuntamiento u otras compatibles con la enseñanza, aunque en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación, sin especial permiso del Rector que tan solo podrá darlo para poblaciones que no lleguen a 700 almas.

V A R I A

Cómo se consiguen altos rendimientos de patatas. --El promedio de la producción de la patata en nuestro país no suele superar de 15 a 16 mil kilos por hectárea. Cuando, en algunos casos los rendimientos de una cosecha alcanzan 20 mil kilogramos por hectárea, estos se estiman excepcionales.

Y no obstante, tales producciones pueden ser consideradas exiguas comparativamente a las que podrían obtenerse y aún obtienen otros países donde el cultivo del «*Solanum tuberosum*» se practica de modo racional y científico teniéndose en cuenta las exigencias de esta planta.

Las producciones de 25, 30 y aún de 40 mil kilogramos por hectárea, no deben ser consideradas como exageradas donde presiden las prácticas que la experimentación, de acuerdo con las investigaciones de la fitotecnia, han comprobado ser convenientes. Basta pasar revista a los numerosos informes que las revistas agrícolas periódicamente publican, para convencerse de que no constituye verdaderos «*tours de force*» las producciones señaladas cuando en las sementeras y cultivos del apreciado tubérculo han presidido las condiciones esenciales.

Con todo y representar los rendimientos de 20 y 30 toneladas, progresos extraordinarios, no constituyen todavía como decimos el máximo de la producción posible en este producto llamado el pan del pobre.

El agrónomo francés Belleneux, no hace muchos años publicaba un interesante trabajo con las reglas para llegar

a la estupenda producción de 100.000 kilogramos por hectárea, a la que aseguraba había llegado. Si semejantes resultados sólo en casos excepcionalmente buenos, pueden ser asequibles, entendemos que a ellos se aproximarán los que pusieran a contribución los medios de que se valió el citado agrónomo para alcanzarlos.

Ante todo deberá tenerse en cuenta que la patata requiere un terreno profundamente removido, no siendo bastantes las profundidades de 30 y 35 centímetros, que se estiman ya como excepcionales. Belenoux dió una labor de un metro de profundidad que considera cuando menos necesaria al primer año, y de 40 a 50 centímetros en los años sucesivos.

El estiércol de cuadra en la proporción de 30 a 40 mil kilogramos por hectárea, también indispensable para llegar a los rendimientos señalados, los completó con la adición de las materias siguientes: 1600 kilogramos de superfosfato de una graduación de 15 por 100; 500 kilogramos de cloruro de potasa, que pueden reemplazarse por sulfato de potasa; 300 kilos de sulfato de amoníaco y 400 kilos de nitrato de sosa y 300 kilogramos de sulfato de cal (yeso).

Las cantidades de los señalados fertilizantes, podrán disminuirse más o menos si el terreno fuese más o menos rico en dichos elementos.

Habrà que tenerse siempre muy en cuenta que el ácido fosfórico juega un importante papel en este cultivo, siendo por lo mismo muy necesario este elemento y recordar que cuanto más cal-

cáreos son los terrenos mayor cantidad de fosfórico debe incorporarse a las tierras.

Preparadas éstas se esparce el estiércol con unos meses de anticipación a la siembra, enterrándolo por medio de arado y unos días antes de plantar las simientes del tubérculo, se procede a incorporar los abonos químicos.

No quedan reducidos todos los cuidados sólo al fuerte desfonde y a la intensa fertilización; estos trabajos, con ser indispensables no nos permitirían llegar a los rendimientos de ochenta o cien toneladas por hectárea de no completarse con variedades de patatas adecuadas, cuya capacidad productiva está ya reconocida y además con simiente rigurosamente seleccionada y escogida.

Sobre este particular hay que poner cuidado exquisito. El aforismo «de tal semilla tal cosecha» nunca tuvo mejor aplicación que en este caso.

Empeñarse en cultivar variedades degeneradas, poco productivas, enfermizas y delicadas, es correr a un fracaso seguro. Hoy, que con una labor asidua de selección e hibridación se han obtenido clases superiores, no tienen excusa los que se empeñan en adoptar para simiente, la que procede de variedades, caducas y gastadas.

El pequeño gasto que supone el exceso de coste de una buena simiente, representa un capital colocado a intereses exorbitantes. Si 100 ó 200 pesetas más para la adquisición de una buena simiente pueden aumentar los rendimientos de una plantación en 500 a 1000 pesetas, dígase: ¿qué operación financiera puede ser comparable a la inversión del dinero en la compra de buenas semillas?

Si esta es de variedades muy pro-

ductivas, de estimación en los mercados por sus cualidades feculentas, buen gusto, fácil conservación, etc., entonces no sólo debe titubearse, sino que con empeño hay que procurar entrar en posesión de elementos tan esenciales para llegar a las más altas producciones.

Ultimamente la revista agrícola de Barcelona *El Cultivador Moderno* ha dado a conocer la exquisita variedad «Amarilla Oro de Noruega», de gran producción y una de las más estimadas para la mesa en los mercados extranjeros.

Hablando de esta nueva variedad de patatas, dice Rohart: «La variedad que se cultiva casi exclusivamente en Noruega es la señalada. Invariablemente se presenta en todas las mesas y no hay visitante de aquel país que no quede sorprendido de las cualidades de la patata «Amarilla Oro».

Cocida y eliminado su envoltorio, se ensancha, entreabre y se expansiona al contacto del aire, dilatándose como la marga en medio de los hielos, aunque sin desliarse.

Presenta, en tal estado, el aspecto de un montón de oro soberbio, descubriéndose por las rajaduras un ilimitado número de granitos de fécula, en los que las radiaciones causan el efecto de los polvos de cristal.

En cuanto al gusto, no hay variedad de patatas que la iguale, ni se conoce otra que sea más sana. Resiste los climas más rigurosos, las nieves, hielos, los huracanes, y las lluvias en tierras siberianas. Las intemperies de nuestro país, representan en ella el buen tiempo. Nuestros inviernos son sus primaveras.

En Inglaterra, los financieros e industriales y los lores han contribuido a que su cultivo se generalizara, exi-

giendo que la «Amarilla Oro» figure en sus mesas con exclusión de otra clase.

En Noruega se cultiva tanto para el consumo nacional como para la exportación.

En España podrá también constituir un nuevo artículo para aquel comercio.

Sus rendimientos pueden alcanzar la respetable cifra de 40 a 42.000 kilogramos por hectárea.

Se hace indispensable escoger para la siembra tubérculos enteros, de 60 a 120 gramos, preferentemente a los más pequeños. También en lo posible no se utilizarán tubérculos partidos, más sujetos a la podredumbre y otras alteraciones.

En estas condiciones, tratando a las matas con pulverizaciones de caldo bordelés para evitar el mildiu, sino se llegan a alcanzar las cifras del agrónomo francés, serán posibles rendimientos de 50, 60 u 80.000 kilogramos y en estas condiciones bien podrá decirse que el humilde pan de los pobres como a la patata vulgarmente se designa, puede constituir elemento principal de riqueza para la agricultura y sus necesitadas clases.

Raul M. Mir.

* * *

El Banco Hispano Americano.—El día 10 del actual volvió a reanudar sus operaciones el Banco Hispano Americano. El Banco Hispano había formulado ante el Banco de España varias propuestas que no pudieron admitirse porque había dificultades relacionadas con los estatutos y con el Código de Comercio, cuyos preceptos impiden a los Bancos de emisión y de descuento hacer operaciones superiores a noventa días.

La propuesta del Hispano no se

ajustaba a estos términos y por eso el Banco oficial no pudo acceder a su solicitud, no obstante desear atenderla. Pero esa propuesta, que primeramente fué de un préstamo de sesenta millones y después de cuarenta, se modificó, reduciéndose a doce, cantidad para la cual se ofreció como garantía las firmas de los consejeros numerarios y supernumerarios y el activo del Banco.

Esta modificación se pidió el día 8. La examinó la Comisión de operaciones del Banco de España, emitiendo dictamen favorable, pero dada la importancia que este asunto revistió desde un principio, se quiso que el Consejo sancionase el acuerdo y el día 9, a las cinco de la tarde, se reunió en sesión extraordinaria y resolvió prestar al Hispano los doce millones solicitados, firmándose la póliza con un plazo de vencimiento de noventa días, conforme determina el artículo 178 del Código de Comercio, y quedando además, en garantía, el activo del Banco Hispano Americano.

Se recordará que al suspender los pagos en Diciembre, en que quedaban por satisfacer 55 millones de pesetas, de lo que 23 pertenecía a cuenta-correntistas con saldo inferior a veinte mil pesetas y el resto con saldo superior a esta cifra, dirigió una circular a los titulares de estas últimas proponiéndoles cobrar antes del 10 de Enero 25 por 100 de sus saldos, y el 75 a los tres meses.

La mayoría de cuenta-correntistas de esta naturaleza contestaron por escrito afirmativamente, y el Banco se encontró con que las aceptaciones con aplazamiento en el cobro despejaban en gran parte su situación y ésta cambió en sentido favorable en los primeros días del mes actual. Por eso se varió

la primitiva propuesta, porque los créditos, letras, etc., cobrados por el Hispano suponen unos 38 millones de pesetas, más cerca de una decena que tiene en oro. Con esta cantidad y con los doce millones facilitados por el Banco de España, tiene el Hispano suficiente para atender a todos los pagos de las cuentas corrientes inferiores a 20 mil pesetas, y el 25 por 100 de las superiores, cuyos titulares han aceptado el aplazamiento.

Además aceptadas las operaciones y restablecida la normalidad, la vida bancaria ofrece los medios naturales de desenvolvimiento para toda clase de transacciones mercantiles.

Desde luego, la junta extraordinaria de accionistas del Hispano, convocada para el día 11, se ha suspendido pero se pide un dividendo pasivo del 10 por 100, que supondrá diez millones de pesetas y que se hará efectivo desde el 10 al 25 de Febrero próximo.

Los accionistas del Banco Hispano Americano domiciliados en Barcelona Zaragoza y provincias, se han reunido para cambiar impresiones respecto a la situación del Banco, tomando los siguientes acuerdos:

1.º Hacer causa común con los accionistas de Barcelona, indicando al Consejo solicite el 10 por 100 a los accionistas, además del 10 por 100 ya pedido, o sea un total de 20 millones de pesetas.

2.º Indicar al Consejo solicite dentro del presente año y escalonadamente nuevos dividendos pasivos por 15 por 100 más, con objeto de que al finalizar al año estén desembolsados 75 millones.

3.º Aumentar el capital nominal a pesetas 150 millones.

4.º Solicitar del Consejo se pasen a fondos de reserva los beneficios que resulten en el año 1913.

5.º Recabar del Consejo se reanuden inmediatamente toda clase de operaciones bancarias y dar las mayores facilidades a los deudores con garantía de valores.

6.º Buscar el medio más fácil para que en el plazo más corto, y sin esperar de ningún modo a los tres meses, poder dejar libres las cuentas adheridas al convenio reciente, dejando a tres meses el 75 por 100 de su importe.

7.º Si el Consejo carece de medios para ello, que nos convoque a junta general para en ella los accionistas darle toda clase de facilidades materiales y estatutarias.

* * *

Rasgo de una esposa.—Elegido emperador de Alemania Conrado III, quiso reducir a sumisión al Duque de Wütemberg, que se había opuesto a su elección, y al efecto puso sitio a la ciudad de Weinsberg, donde se hallaba el Duque con su esposa. Defendióse valerosamente la ciudad, y sólo cedió a la fuerza de los sitiadores. Para hacer un escarmiento, quiso el emperador entregar a sangre y fuego; no obstante, permitió que saliesen las mujeres y que saliesen lo demás valor que pudiesen llevar encima. La duquesa aprovechó al punto de ese permiso, y salió por la puerta de la ciudad cargando en sus hombros a su marido, ejemplo que en el acto imitaron las demás mujeres. Al ver ese noble rasgo de mayor conyugal, comovióse el emperador y perdonó a los hombres en gracia de tan leales esposas.